



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio No. 0150

Radicado No. 05001 31 05 013 **2015 00838** 00

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral conexo promovido por **NORBERTO FORONDA NARANJO** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, teniendo en cuenta los memoriales allegados, **SE REACTIVA** el presente proceso.

El Despacho resolverá los memoriales de la siguiente manera:

La entidad ejecutada solicitó en su momento el desarchivo del proceso y posteriormente la *"declaratoria de desistimiento tácito y terminación del proceso de la referencia, en los términos del artículo 317 Numeral 2 del Código General del Proceso"*

Pues bien, el artículo 317 del CGP, en forma literal dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

..."

Pese a la normatividad referida, esta funcionaria judicial, no considera viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues dicha figura resulta de resorte exclusivo para los procesos civiles y de familia, como aclaró la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, para lo cual se cita apartes de la misma:

"La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

La referida sentencia, respecto al procedimiento laboral, indica:

"Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad."

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia."

En éste orden de ideas no se accederá a la solicitud de terminación anormal del proceso solicitado por la entidad ejecutada.

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Respecto al último memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual solicita impulso procesal y que se dé "*trámite al memorial presentado el 23 de agosto de 2019...*"; esta dependencia judicial revisó el expediente digital luego que regresara del área encargada de digitalización de expedientes según lo dispuesto en la CIRCULAR DESAJMEC21-10 del 19 de enero de 2021; **y no encontró el memorial por el cual hace referencia**; es por ello que se le solicita a la apoderada para que remita copia del memorial en comentario al canal digital del despacho, a fin de darle trámite al mismo.

RECONOCE PERSONERÍA.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad ejecutada COLPENSIONES al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **BIBIAN YANNETH TOBON RIOS** CC No. 43.572.286 y T.P. 332.930 CSJ., para que continúe con la representación judicial; quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C. S. de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE REACTIVA el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESESTIMAR la solicitud de terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO pretendido por COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue copia del memorial del 23 de agosto de 2019, a fin de proceder a darle trámite.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad ejecutada COLPENSIONES al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **BIBIAN YANNETH TOBON RIOS** CC No. 43.572.286 y T.P. 332.930 CSJ., para que continúe con la representación judicial; quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C. S. de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

demandasguiajuridica@gmail.com ; notificaciones@estufuturo.com.co ; Palacioconsultores.colp@gmail.com ; bibitobonr@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13

LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados el

04/02/2022,

conforme al Decreto 806 de 2020,

consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO
13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e1244b2ad836cd3f5e9e72a80929c09d572a3733b3cd4c6b0a2f5810c9cc9e**

Documento generado en 03/02/2022 07:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>